

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

1712/2024

ALZAGA NORA ESTELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

KAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora inició demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitando el reajuste de su haber previsional, en tanto el cambio de la fórmula de movilidad de su beneficio operado en virtud de la sanción de las Leyes 27.426, 27.541 y 27.609, entiende causa una grave lesión a sus derechos amparados en la Constitución Nacional. También planteó la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 24.463 y efectuó un planteo referido al Impuesto a las Ganancias. Ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

La parte demandada se presentó y contestó demanda, negando el derecho del actor al reajuste peticionado e invocando diversas disposiciones legales. Opuso excepción de cosa juzgada. También objetó las inconstitucionalidades planteadas y pidió el rechazo del reclamo iniciado, con costas. Asimismo, opuso la prescripción de la acción en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Habiendo las partes consentido el llamamiento de autos para sentencia, se encuentran los autos en estado de su dictado.

Fecha de firma: 01/12/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

El Beneficio Previsional objeto de autos es el N 15 0 8224562 0 8, siendo

la fecha de adquisición del derecho el 20.7.1998 y la fecha de alta el 1.8.1998, por

sus servicios prestados en relación de dependencia, véase presentación

incorporada el 19.8.2025.

La accionante tramitó una causa previa y conexa N 12172/2006 de

reajuste previsional, de manera que le planteo referido al artículo 9 de la ley

24.463 analizado en dicha causa se encuentra alcanzado por el instituto

procesal de la cosa juzgada opuesta por la parte demandada.

El resto del planteo de la demanda en tanto se refiere a leyes de movilidad

jubilatorias posteriores a la fecha de las sentencias dictadas en la causa previa,

no se encuentra alcanzada por la cosa juzgada en cuestión.

En la presente demanda la actora plantea la inconstitucionalidad de las

leyes de movilidad 27.426, 27.541 y 27.609. Asimismo, solicita se lo exima del

pago del Impuesto a las Ganancias sobre el retroactivo que se devengue en

autos.

Respecto a la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 en orden a la

aplicación retroactiva de sus efectos a los índices de movilidad jubilatoria de

septiembre a diciembre de 2017, coincido con el voto del Dr. Néstor Fasciolo en la

causa "Fernández Pastor Miguel Angel c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos ",

Expediente Nº 138932/2017, en tanto la situación planteada coincide con lo

previsto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual "a

partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las

relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Los anteriores índices de movilidad jubilatoria previstos por la ley 26.417 se

encontraban en curso de constitución al tiempo de la entrada en vigencia de la

nueva ley 27.426, por lo que la situación jurídica no se encontraba consolidada y

en virtud del "efecto inmediato" de la nueva ley, se regirá por ésta. Esta

circunstancia no sería retroactividad, sino efecto inmediato porque la nueva ley se

aplica a una situación que no se había consolidado.

En el caso analizado al haber entrado en vigencia la ley 27.426 con

anterioridad al devengamiento de los índices mensuales previstos por la ley

Fecha de firma: 01/12/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

26.417, éstos no se incorporaron al patrimonio de los beneficiarios en carácter de derechos adquiridos, sino como una mera expectativa en su relación, de modo que no hay una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que por el principio de irretroactividad obste a la aplicación de las nuevas disposiciones, en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente in re

Recurso Queja Nº 2 – "Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo

Antonio s/ Divorcio". CIV 014224/2012/2/RH001, de fecha 29/03/2016, Fallos:

339:349.

Conforme a lo expuesto, decido el rechazo del planteo de

inconstitucionalidad de la ley 27.426.

Respecto al planto de inconstitucionalidad de la **Ley 27.541** y los decretos dictados en su consecuencia, considerando que el porcentaje de movilidad allí establecido altera los derechos constitucionales que cita en su demanda y los del bloque de constitucionalidad previstos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que menciona, adelanto que no obstante el esfuerzo

dialéctico y argumentativo demostrado, la pretensión no tendrá favorable acogida.

El art. 55 de la ley 27.541 dispuso la suspensión por 180 días la aplicación del art. 32 de la ley 24.241 y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad para fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales, plazo luego ampliado por el Decreto 542/2020 publicado en el Boletín Oficial el 18.6.2020.

Ello pues, en primer lugar, la normativa cuestionada es de orden público, por lo que debe primar por sobre las razones invocadas por quien peticiona la declaración de inconstitucionalidad.

Y luego y como ha sido reiteradamente señalado por el Máximo Tribunal de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando

Fecha de firma: 01/12/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" (conf. C.S.J.N. "Pupelis María Cristina y otros", sentencia del 4.5.1991; ídem "Bruno Hnos. S.C. y otro", sentencia del 5.12.1992; CFSS Sala 1 "Francalancia Ernesto c/ Anses", sentencia int. 45.475 del 29.12.1997), circunstancia que estimo no se verifica en este estado.

Por último y a mayor abundamiento, nótese que la ley cuestionada N 27.541 Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23.12.2019 declaró l a emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y en tal contexto, delegó en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, siendo posteriormente ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N 260/2020, publicado en el Boletín Oficial de fecha 12.3.2020, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus Covid 19.

Pero esta delegación no implicó una vía libre al Estado nacional para inaplicar o suspender la fórmula en cuestión por tiempo indeterminado, sino que la pospuso en el tiempo, dentro de la coyuntura particular que vive nuestro país, agravada durante el curso del presente año 2020 debido a la pandemia del Covid 19 que afectó al mismo y al mundo entero, todo ello, hasta que se sancione un nuevo texto normativo con una nueva fórmula de movilidad previsional, por lo que en tal contexto y considerando las razones señaladas, desestimo el planteo de inconstitucionalidad deducido en relación a la ley 27.541 y normativa complementaria.

Y en relación con la **Ley 27.609**, es deber de los jueces aplicar la normativa vigente y para el supuesto de apartarse de la misma, previa declaración de su inconstitucionalidad es necesario realizar un análisis de las normas de forma tal que se armonice todo el ordenamiento jurídico global con los principios y garantías constitucionales, el que luego de haber sido realizado en este caso, considero no alcanza a alterar los derechos constitucionales invocados por la parte actora.

Fecha de firma: 01/12/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

De conformidad con lo expuesto, decido el **rechazo de la demanda**, lo que así dispongo.

Así resuelta la controversia, deviene abstracta la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, como así también decidir sobre la exención del Impuesto a las Ganancias sobre el retroactivo de autos.

Las **costas se imponen en el orden causado**, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo", de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; **RESUELVO**: 1) Rechazar la demanda interpuesta, 2) Imponer las costas en el orden causado por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 3) De conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 403.320.- correspondientes a 5 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1°, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, Decreto Nº 157/2018, artículo 1255 Código Civil y Comercial de la Nación y Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación SGA Nº 2996/25. Respecto de los honorarios de la parte demandada estése a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 in fine de la Acordada 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS

JUEZA FEDERAL

Fecha de firma: 01/12/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ Secretaria Federal



38654316#482468108#20251130125410973